exceptuados, no se guarden las Costumbres, ò Estatutos particulares; y assi las palabras de los dos capitulos de las sessiones 21. y 22. de Reform. de el Santo Concilio, citados; dexando las Costumbres particulares, irritan las que fueren contra lo principal de la determinacion, porque no recae el decreto, sobre las excepciones, y privilegios; sino sobre el principal intento de la misma disposicion. Y assi parece no solo no aver el menor escrupulo en la observancia de la Costumbre; sino ser esta laudable, pues en ella, y con ella se pospone el interesse, y logro particular, y la propria conveniencia, por assegurar las conciencias, y atender al culto.

53 En este lugar buelve el Señor Maestre-Escuela à la doctrina de Fagnano, no debe de estàr satisfecho con la solucion que diò en el num. 15. (y cierto que tiene razon de no estàrlo; porque como consta de su doctrina es muy contraria à su sentir) y se advierte, prosigue: *confiesso todo lo que dice; pero no para donde huviere contraria Costumbre.* De lo qual se infiere, que porque gane el enfermo *via non aperitur fraudibus*, conque se destruye la solucion de el num. 28. à la respuesta de el argumento que se haze. Y respondiendo à lo primero, digo: que Fagnano, assi en el cap. licet de Præb. como en el cap. cum percussio de Cleric, ægrot. haze distincion de las distribuciones separadas de los fructos, ò Prebenda que no son derecho de acrescer, y de las que son derecho de acrescer, que son las que pierden los que no assisten, y las de las vacantes, que logran los que assisten. Pero con esta diferencia, que de las que no son por derecho de acrescer, trata latissimamente en el cap. licet, como, y quando se le deban al enfermo, como consta de sus palabras en el num. 11. citado de el cap. cum percussio, en el qual buelve à decir, que las gana el enfermo, y se remite à lo que tiene dicho en el cap. licet, desde el num. 136. hasta el 151. y en este capitulo solamente en el *extenditur* 3. de el num. 139. trata de el derecho de acrescer, y en èl dice assi: *extenditur 3. vt procedat etiam quo ad portionem accrescentem, nam ex sententia Sacræ Congregationis hanc quoque percipere debet Canonicus infirmus, vt scripsi plene in cap. 1. in 2. q. infra de Cleric. ægrot.* Por donde consta que se remite al cap. *cum percussio*, donde trata plenamente el punto, y produce todos los fundamentos.

54 Advertido esto, le concedo al Señor Maestre-Escuela, que en el *extenditur* 2. del num. 138. de el cap. licet, habla de las distribuciones que no son derecho de acrescer; pero niego que en el lugar citado, de el cap. *cum percussio*, desde el num. 28. hasta el fin, no haga mencion de el Estatuto, ni impruebe la Costumbre; porque aunque es verdad, que en este lugar, prueba debersele al enfermo el derecho de acrescer, con las razones que dice dicho Señor; pero puestas con mas alma, y eficacia que la que se muestra. En el fin de el num. 32. acabadas las razones conque lo persuade, dice: *& ita Sacra Congregatio censuit, vt dixi in cap. licet, supra num. 139. de Præb.* Y esto que omite el Señor Maestre-Escuela, es prueba evidente, de que en este lugar reproduce la declaracion de la Sagreda Congregacion, que trae en el citado numero 139. de el cap. licet.

55 Y que esta sea la misma de el *extenditur* 2. de el num. 138. en que se infirmò el Estatuto por irracional, y contra *bonum Ecclesiæ* fuera de estàr constante en las palabras que se acaban de referir. Lo pruebo con el parecer de Pignateli en la Consult. 224. tom. 4. num. 11. cuyas palabras son las siguientes: *non est autem rationabilis consuetudo privandi infirmos dictis*

dictis distributionibus, cum adversetur vtilitati Ecclesiæ, vt probatur ex cap. 1. de Cleric. ægrot. ibi: quia si alij essent ejus exemplo deterriti, forte non posset, qui militaret Ecclesiæ inveniri: & ideo Sacra Congregatio Concilij Tridentini censuit, non esse confirmandum vt irrationabile, Statutum adimens infirmis dictas distributiones, etiam quæ veniunt per jus accrescendi, vt testatur D. Fagnanus in dicto cap. licet de Præb. & Consuetudinem in his terminis reprobat Rota dessis. 392. num. 5. & dessission. 2129. num. 8. & 9. coram Pegna. ideoque tanquam irrationabilis, & contra æquitatem non debet attendi. Eug. Consult. 53. num. 47. & sequentibus lib. 2. Por donde consta, que la declaracion à que se remite Fagnano de el cap. licet, en el num. 139. para que los enfermos ganen el derecho de acrescer, es la mesma en que se infirmò por irracional el Estatuto de el capitulo, y tambien consta, que se reprobò por la Rota la referida Costumbre; de donde se sigue que Fagnano en el lugar citado de el cap. *cum percussio*, imprueba la Costumbre; porque es cierto que de lo que no puede hazerse Estatuto, no puede introducirse Costumbre, y si el Estatuto es irracional, la Costumbre lo ha de ser tambien: luego infirmado por irracional, y contra *bonum Ecclesiæ* el Estatuto, queda sin razon de dudar infirmada la Costumbre. Conque se haze constante, que Fagnano habla en suposision de Costumbre, pues habla en suposision de Estatuto: luego Fagnano impugna el assumpto de la respuesta de el Señor Maestre-Escuela.

56 Antes de responder à lo que se sigue, supongo: que por el Decreto de el Señor Bonifacio VIII. en el capitulo vnico *de Cleric. non resid.* se imprueban no solo las Costumbres preteritas, y que avia en su tiemqo, sino tambien las futuras, por las quales se deban las distribuciones à los aussentes; porque como dice Fagnano en el num. 78. de el cap. licet de Præb. *quia cum ea Constitutio non simpliciter deroget Consuetudini, sed illi resistat, eamque reprobet vt iniquam, & irrationabilem ibi: reprobantes: ex hoc censetur non tantum præteritam, sed etiam futuram sustulisse.* Y lo mismo el Santo Concilio de Trento en la sess. 21. y 22. cap. 3. de Reform. *ỳ. distributiones vero*, sobre lo qual pueden veerse à Passerino sobre el capitulo vnico *consuetudinem de Cleric. nõ ressid.* y Cobarruvias. Esto supuesto, digo: que el cap. vnico es irritante, no solo de las preteritas, sino tambien de las futuras Costumbres, que se introduxeren en virtud de otra causa, que no sea de las tres, enfermedad, necessidad corporal, ò evidente vtilidad de la Iglesia; y principalmente si la causa fuere de aquellas, que avia en tiempo del Señor Bonifacio VIII. y de el Santo Concilio, y que oy permanecen invariadas, porque por el mismo hecho de expressar las tres referidas causas, quedan reprobadas todas las otras, porque *exceptio firmat regulam in contrarium*, y porque resiste à la Costumbre como iniqua, è irracional. Veamos si es irritante en los cassos exceptuados de las Costumbres contrarias à ellos, v.g. de nuestra Costumbre. Pignateli en el num. 1. de la Consultacion que se acaba de citar, dice: *Probus ad Monachum in cap. Romana de supplenda negligen. Prælat. vbi ait ab huiusmodi Consuetudine posse appellari quandocumque, stante præcipue Decreto irritante dicti cap. vnic. & Constitutionis Pianæ, quod irritat ab initio quidquid in contrarium agitur. Gonzales ad regul. 8. Glass. 67. num. 12. Rota dessis. 149. num. 4. part. 2. div. & dessis. 39. n. 7. p. 5. Recop.* Y en el num. 20. en que habla de los Canonigos que tienen indulto Apostolico, respondiendo à la duda 4. en que pregunta,

Passeri. lib. Regul. 10. n. 142.
Cobarr. lib. 3 variar. cap. 13. n. 4.

gunta, si quando personalmente sirven, deban participar de los aumentos, ò acrescensias, como participan los otros interessentes? Dice: *præterea cum distributiones quotidianæ debeantur interessentibus, tam ex dispositione juris in cap. vnic. de Cleric. non resid. in 6. quam ex dicta Constitutione Beati Pij V. Decreto irritanti munita, nulla potest induci Consuetudo, per quam habenti indultum non debeantur distributiones, dum vere ac personaliter interest, pro vt debentur alijs Canonicis interessentibus. Sicuti neque etiam induci potuit vt non dentur infirmis ob resistentiam præfati Decreti irritantis, Rota coram Burato dessis. 6. n. 3. & dessis. 154. num. 27. tom. 3. & dessis. 201. num. 2. p. 9. Recop.* De lo qual consta, que asi el cap. vnico, como la Constitucion Piana son irritantes de la Costumbre de privar los que tienen indulto Apostolico, quando personalmente asisten, y à los enfermos de las distribuciones quotidianas, y de el derecho de acrescer; y la razon de los primeros es, porque los que tienen indulto, por el no se hazen de deterior condicion, y quando actualment sirven, se reputan como qualquiera otro Canonigo, y puede vsar de el derecho comun, y por èl las distribuciones, y derecho de acrescer, se deben à los interessentes por el cap. vnico, y la Constitucion Piana; y lo mesmo à los enfermos, que por interpretacion, y ficcion de el derecho son interessentes, y se equipàran por derecho con el que es personalmente presente à los Divinos Officios.

57 Y el Santo Concilio de Trento en los lugares citados irrita no solo las Costumbres preteritsa, y que avia en su tiempo, sino tambien las futuras, como puede vèrse en Passerino, y Cobarruvias arriba citados. Y en quanto à las primeras, no es irritante en los cassos exceptos, porque como queda dicho las Costumbres, y Estatutos de aquellas Iglesias, estaban conformes à la disposicion de el Santo Concilio, y asi segun el Estatuto que por entonces tenian, no tubo que revocar, ò improbar. Pero considerando las futuras que podian introducirse, el Decreto irritante cae sobre las excepciones; porque qualquiera Costumbre contraria à los Estatutos, y Costumbres de aquellas Iglesias, que en ellas se introduxera, fuera contraria à la principal disposicion de el Santo Concilio, è irrita en virtud de el Decreto irritante que se estiẽde à las futuras. Segun esta doctrina, respondo distinguiendo: no recae el Decreto irritante sobre las excepciones consideradas segun el Estado, que pro *illo tunc* tenian en aquellas Iglesias, cõcedo. No recae el Decreto irritante sobre el estado que en lo futuro pueden tener, nego. Y de la paridad de el Señor Maestre-Escuela, formo este argumento. El Decreto irritante de el Santo Concilio, no recae sobre el estado presente que tenian aquellas Iglesias, porque este estaba conforme à su disposicion: luego la improbacion que haze el cap. vnico de las Constituciones, no recae sobre los cassos exceptos, porque estos son conformes à su disposicion. Passo adelante: la revocacion que haze el Santo Concilio de las futuras Costumbres contrarias, recae sobre los cassos exceptos, porque estas fueran contrarias à su principal disposicion, que las resiste como iniquas: luego la improbacion de el cap. vnico de las futuras Costumbres recaera sobre los cassos exceptos, porque estas fueran contrarias à su disposicion, que las resiste como irracionales, è niquas. Luego el cap. vnico es irritante de las Costumbres en los cassos exceptos, de el mismo modo que el Santo Concilio. Y se nota, que dice el Señor Maestre-Escuela: *que el Santo Concilio en las Sessiones 21. y 22. de Reform. dexando las Costumbres par-*

particulares, irrita las que fueren contra la principal determinacion: luego el dexar salvas las Costumbres de aquellas Iglesias es; porque eran conformes à su principal determinacion, que es convenir con lo que digo en el numero 47.

17

58 *Lo que si debiera tener presente este Venerable Cabildo, es la falta de execussion, y practica de muchos ℣℣. assi de los Estatutos, como de la creccion, en que no puede decirse Costumbre, sino corruptela su inobservancia por ser en materia de el culto, que se disminuye, de mayor residencia, que se prescribe ganandosse las mayores horas con la menor de la Prima, de destinacion, y diverso modo de ganar la parte de la gruessa por cota los que tambien deben tener respectivo, y otros de que siendo Doctoral, pedì su execucion, como consta à muchos de los Señores Prebendados, que son, y lo eran entonces de esta Santa Iglesia.*

59 En este numero, olvida el Señor Maestre-Escuela, por sindicar à los presentes Prebendados, el respecto, y veneracion de sus mayores. Yo quisiera que nos dixera, si estas que llama corruptelas, las hemos introducido, los que actualmente servimos, ò si las hallamos? Lo que puedo assegurarle es, que por lo que me consta de vna de ellas tiene 188. años y que la introduxo no menos, que el Illustrissimo Señor Don Juan de Sumarraga Primero Obispo, y Arçobispo de esta Diœcesis, y no sè yo que la Costumbre que defiende este Señor, tenga, ni tan buen Author, ni tanta antiguedad, y me parece, que aviendo sido Doctoral de esta Santa Iglesia, avrà reconocido los Libros de las Cedulas Reales, y que avrà encontrado en el Libro 1. de las Cedulas à foxas 76. vna despachada el año de 1541. por Informe que hizieron el año de 40. el Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Juan de Sumrraga, y este Venerable Cabildo, sobre lo conveniẽte, que era asi al culto, como à la salud de los Prebendados, el que no assistieran à los Maytines, sino à la Prima, y que asistiendo à esta, ganàran los Maytines, y en atencion à este Informe, mandò su Magestad, se juntàrã el Señor Virrey, el Señor Arçodispo, y los Señores Oydores, y que vista la representacion, executàran lo que les pareciera mas justo; se hizo asi, y se dipusso lo que el Señor Sumarraga avia mandado executar desde el año de 38. como consta latamente de la referida Cedula, que podrà vèr siempre q̃ gustàre. Este es el principio de esta que llama corruptela; y si con origen tan notorio, y fines tan santos, no se libra de la censura de corruptela; por què la Costumbre de que tratamos ha de ser canonizada de Santa, laudable, y gloriosa, respecto de los que la introduxeron, y han observado hasta oy? Sin que nos conste, ni el principio, ni el fin de introducirse, que si es el que dice Pignateli: yo no la aprobarè por Santa, ni gloriosa, ni laudable. Los otros escrupulos puede aquietarlos con el exemplo, y consideracion de que nuestros mayores, (cuya veneracion tanto nos encarga) passaron, y los dexaron como se estaban sin variarlos, ni mudarlos. Y no debe hazernos fuerça el que pidiera la observancia de dichos Estatutos, porque en tiempo de el Señor Costela, pidiò el que se observàra enteramente el Estatuto en que se manda, y decreta lo ganen todo los Señores enfermos, y que se sentàra su voto; y oy funda lo contrario.

18

60 *Solo la Costumbre contra el ℣. de los Estatutos referido, se impugna; porque parece que de su execucion pudiera provenir alguna vtilidad, quando esta es tan incierta, è igual para todos, como se ha dicho, y fundado, y quedando como queda constante, que la Costumbre, no solo es prescripta, sino aun imme-*

morial

morial, el q. no puede ser de atencion, porque el Estatuto, ò no recevido, ò por la Costumbre abrogado; no se incluye en el juramento de guardar los Estatutos; antes si la Costumbre està jurada por todos los Prebendados, que son, y han sido de esta Santa Iglesia, en el juramento que prestan quando se reciven en la possession: es terminante la doctrina de Garcia citada, parte 3. cap. 2. à num. 309. nihilhominus tamen contrarium est dicendum, nam Statutum Consuetudine abrogatum, non est habendum in consideratione, & ideo juramentum de servandis Statutis non extenditur ad statuta vsu non recepta, vel per Consuetudinem abrogata. *Y para lo mismo es Capital el lugar de Juã Gutierrez parte 1. de juramento, cap. 38. ex num. 14. en que no solo funda lo mesmo, sino tambien el q̃ la Confirmacion del Superior, no confirma, ni incluye los Estatutos no recevidos. Que por no hazer molesto este papel, y ser largo el lugar, en que se podràn vèr los Textos, y Authores que fundan este dogmna Juridico, lo omito.*

61 Aqui atribuye el Señor Maestre-Escuela à codicia, el solicitar la observancia de el Estatuto; y no siendo esto de el casso, omito lo q̃ se me ofrecia responder; pero no puedo omitir el decir, que en el tiempo que pidiò la Observancia de el Estatuto, debia de ser segun esto muy codiciosso. A lo que se sigue respondo: que para que la Costumbre abrogue el Estatuto, es necessario sea racional, como consta de el cap. fin. de Consuet. y esta Costumbre, segun el sentir de la Sagrada Congregacion que imprueba el Estatuto, y de muy graves Authores, no lo es, como se irà viendo en las doctrinas que se siguen, y assi no debe tenerse atencion à ella, sino al Estatuto, y al Jurrmento de guardarlo. Y niego el que esta Costumbre estè jurada por los Señores Prebendados de esta Santa Iglesia: vease el num. 17. de mi papel, que es respuesta à este argumento. A la doctrina que se opone de Garcia, se responde: que permitido el que esta Costumbre sea racional, y que por ella estè derogado el Estatuto, y que por esta razon el Juramento de observar los Estatutos, no se extiende à este derogado por la Costumbre; con todo, no se prueba el que aya grave obligacion de guardarla, y que el Cabildo no tenga facultad de abrogarla, y reassumir el derecho comnn, y su Estatuto fundado en èl. Y lo mismo se responde à la doctrina de Gutierrez, y fuera de esto; la prescripcion de la Costumbre contra Ley, se impide, quando en la Ley se dice *contraria Consuetudine non obstante*; porquecomo dice el Padre Ahunoldo de abrogatione Consuetudinis: *nam vt habet communis sententia contra Suarez, hæc verba non solum ad Consuetudinem præteritam, sed etiam ad futuram extenduntur, nisi in ipsa lege ad solas præteritas extenderetur, tum quia talis prohibitio est in favorem legis, & in honum Reipublicæ, & ideo late interpretanda: tum quia lex prohibens Consuetudinem vult cavere legis abrogationem per dessuetudinem.* Y nuestros Estatutos resisten à las futuras Costumbres que fueren contrarias à la ereccion, à los Sagrados Canones, à los Decretos de el Santo Concilio Tridentino, y à las Cõstituciones de la Synodo Provincial Mexicana; pues en el Juramento que hazen los Señores Arçobispos quando se reciven, juran guardar, y hazernos guardar las Costumbres buenas, y aprobadas, *in quantum non contrariantur prædictæ erectioni &c*: luego porque no quiere, y resiste à que se introduzcan semejantes Costumbres, por las quales se abroguẽ: y assi la Costumbre de esta Santa Iglesia, no podrà prescribir contra el Estatuto, y consiguientemente se debe tener en consideracion, y el Jura-

Tract. 1. proem. cap. 3. Controv. 2. num. 146.

Part. 1. Statutorum cap. 1. §. 2.

Vease lo que digo en el nũ. 11. de mi 1. conclusion.

Juramento de guardar los Estatutos se estiende à èl. Y Juan Baptista Pitoni, Pagina 159. num. 811. trae la siguiente decision de la Rota, año de 1671. 20. de Noviẽbre *Capitula Ecclesiarum habent facultatem edẽdi Statuta, ac Consuetudines pro eorum bono regimine introducendi, in cap. 1. de his quæ fiunt à maiori parte capituli, & in cap. vnico de Cleric. non resid. in 6. Consuetudo vero contraria Statutis Ecclesiæ introduci non potest stante juramento Canonicorum de jisdem Statutis servandis. Rota in dicta Avenion. ibidem num. 9. & 10.* 19

62 *Todo el assumpto de esta respuesta se cierra con la Consultacion 224. de el libro 4. de Pignateli, en que fundando equipararse al enfermo el Prebendado Jubilado, por el servicio laudable de quarenta años en la Iglesia con indulto Apostolico, y ganar este todo lo que puede ganar el enfermo, de distribuciones, y emolumentos con la ficta presencia, y demàs razones que se han traydo, y apunta Fagnano, fundando al num. 11. que aun la Costumbre de no ganar los enfermos, no se debe extender ad similia, & æquiparata, passa desde el num. 14. à inquirir si ganàran tambien el derecho de acrescer de los ausentes, y vacantes; y aviendo assentado, que si, lo limita al num. 18. por la Costumbre contraria, con estas palabras*: quod quidem verum puto præcissa tamen Consuetudine, quæ in contrarium viget in Basilicis Vrbis, qua extat inductum, vt Beneficiati habentes indultum non participent de huiusmodi punctuarijs, ita nominatim servatur in Ecclesijs Sancti Petri, Sanctæ Mariæ maioris, Sancti Laurentij in Damasso, & Sancti Marci, Consuetudo autem Ecclesiarum semper est servanda, cap. fin. cum ibi notatis de Consuetud. præcipue cum congruit rationi; rationabile quippe est quod qui habet indultum, & non potest perdere, aut facere jacturam, cum nunquam possit punctari, neque etiam lucrum facere possit ex punctuarijs aliorum, cum commodum, & damnum debeat esse reciprocum. *Que es todo lo que se ha fundado, pues no apuntandose el enfermo, y ganando toda su presencia, no debe hazer commodo de las faltas de los otros.*

63 Antes de responder, referirè las doctrinas de Pignateli en el lugar citado, para que se vea que este Author en nada favorece el assumpto de el Señor Maestre-Escuela, aunque de las palabras que refiere se puede bastantemente conocer: desde el num. 1. hasta el num. 4. inclusive, trae las formulas, ò palabras conque suele concederse el indulto, y en el num. 5. dice: que por las dificultades que exitan los otros Canonigos, los que obtienen esta gracia, no pueden conseguir su entero efecto, y por esso para su resolucion inquiere lo primero: *an his debeantur distributiones, quæ manualiter distribuuntur Canonicis, presessionibus ac Divinis Officijs in nocte Nativitatis Domini Nostri Iesu-Christi, & in festivitatibus titularis Ecclesiæ interessentibus*? Lo segundo: *an ipsis debeantur distributiones, quæ distribuũtur interessentibus Capitulis, quales sunt laudemia, & quindemnia, ñ obstante quadam prætensa consuetudine eiusdem Ecclesiæ, quod non dentur infirmis*? Lo tercero: *an ijdem participare debeant de distributionibus, quæ ob aliorum absentiam Canonicis interessentibus accrescunt*? A la primera duda, en el numero 6. dice: que por el indulto debe participar de todas las distribuciones de su Canongia de el mismo modo, que si fuera personalmente interessente à los Divinos Officios. A la segunda, dice en el num. 7. se le deben las distribuciones, que se deben à los interessentes à los Capitulos, como son Laudemios, quindemnios, y tambien aquellas que *ex facto hominis pro-*

ve-